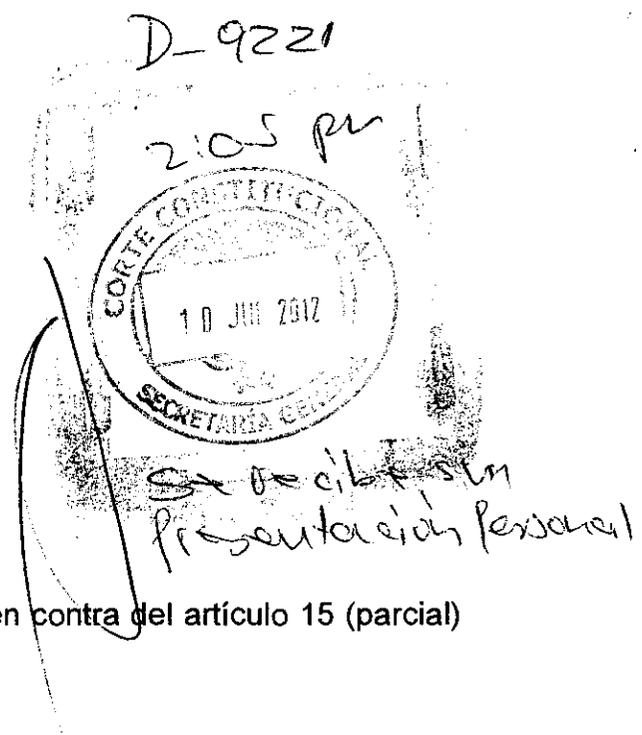


Bogotá, Julio de 2012

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 E. S. D.



REF. Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 15 (parcial) de la ley 1527 de 2012.

NATALIA VELÁSQUEZ ESCALANTE, mayor de edad y plenamente capaz, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 67.012.503 y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio y por medio del presente escrito, interpongo demanda de inconstitucionalidad, bajo los presupuestos que paso a enunciar:

I. NORMA DEMANDADA: ARTÍCULOS 15 (PARCIAL) DE LA LEY 1527 DE 2012.

La presente demanda versa exclusivamente sobre la parte subrayada y en negrilla que se transcribe a continuación:

“Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, el artículo 8° numeral 2 del Decreto-Ley 1172 de 1980, el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995 (...)”.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Las normas demandadas violan los artículos 154 y 158 de la Constitución Política de Colombia, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen

participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

ARTICULO 158. *“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.*

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

La ley 1527 de 2012 establece el marco legal general para el negocio de libranzas o descuentos directos. Además se establece que en ella “se dictan otras disposiciones”. Esas otras disposiciones que se dictan en la misma, a través de la figura de las derogatorias, son modificaciones al régimen tributario colombiano que nada tienen que ver con el negocio de libranzas y modificaciones a las prohibiciones que tienen los comisionistas de bolsa en Colombia para negociar acciones inscritas en Bolsa. Así pues, establece el último artículo de la ley (artículo 15) que han de ser derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto- Ley 1171 de 1980, Art. 8 numeral 2.

“Art. 8o._ Prohíbese a las sociedades comisionistas de bolsa, y a sus administradores. (...)

2o) Negociar por cuenta propia, directamente o por interpuesta persona, acciones inscritas en bolsa, exceptuando aquellas que reciban a título de herencia o legado, o las de su propia sociedad comisionista de bolsa”;

El Parágrafo 4 del Artículo 1271 del Estatuto Tributario.

CONTRATOS DE LEASING.

(...)

“PARAGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 65 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebran a partir del 1o de enero del año 2012, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del

presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario”.

El Parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995. LEASING EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 66 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> “Los contratos de arrendamiento financiero o leasing previstos en este artículo no podrán celebrarse sino hasta el 1o de enero de 2012; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto”.

Se pregunta entonces: ¿Qué tiene que ver la reactivación del beneficio fiscal del leasing operativo en los proyectos de infraestructura y la posibilidad de negociar acciones en Bolsa por parte de los comisionistas de Bolsa, con la libranza o descuento directo? La respuesta es evidente. El artículo demandado contiene tres micos que nada tienen que ver con el objeto de la ley, dos de los cuales reviven exenciones tributarias que, como se verá, es un asunto reservado para ser promovido por iniciativa del ejecutivo exclusivamente, razón por la cual dichas disposiciones están llamadas a desaparecer del ordenamiento jurídico por ser claramente inconstitucionales.

- Violación del artículo 154 de la Constitución Nacional.

En relación con la derogatoria del parágrafo 4 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el cual revive la exención tributaria otorgada a los contratos de leasing operativos y con la derogatoria del parágrafo 89 de la Ley 223 de 1995 que igualmente revive tal exención tributaria respecto a los contratos de leasing de infraestructura, se está ante una clara transgresión de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Nacional **que establece que las normas que decreten exenciones de impuestos solo podrán ser dictadas o modificadas por iniciativa del gobierno. Esta norma es de iniciativa parlamentaria, pues es de autoría, y fue presentada al Congreso, por el Representante a la Cámara Simón Gaviria Muñoz tal como se acredita en la página 4 de la Gaceta del Congreso de fecha miércoles 30 de noviembre de 2011.**

Basta mirar lo establecido en la página de Federación Colombiana de Compañías de Leasing – Fedeleasing- (www.fedeleasing.com) en donde se establece que:

“Apreciado usuario del Sistema Leasing Financiero:

A partir del 27 de abril de 2012, fecha de la sanción y promulgación de la Ley 1527 de 2012, se reactivaron los beneficios consagrados para los contratos de leasing financiero a favor de las PYMES y de los proyectos de infraestructura, consistentes en la posibilidad para el locatario de deducir de su base gravable para la declaración de renta la totalidad de los cánones de arrendamiento causados.

Veamos:

a. **El locatario puede deducir como un gasto la totalidad de los cánones de arrendamiento causados. Artículo 127-1 No 1 del Estatuto Tributario.**

Los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año 2011, activos totales hasta por quince mil trescientos treinta millones quinientos veinte mil pesos (\$ 15,330,520,000) podrán tratar sus contratos de leasing financiero como arrendamiento operativo, es decir que, el locatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo, suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo, siempre que se cumpla con los siguientes plazos mínimos en los contratos de leasing:

- Arrendamiento financiero de inmuebles: cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses.
- Arrendamiento financiero de maquinaria, equipo, muebles y enseres: cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses.
- Arrendamiento financiero de vehículos de uso productivo y de equipo de computación: cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses.

Las operaciones de lease-back, el leasing inmobiliario en la parte de terrenos y las operaciones de leasing con plazos inferiores a los anteriormente mencionados, no tienen derecho a la deducción total del canon de arrendamiento financiero. Solo se benefician del gasto deducible del componente financiero.

b. **Los contratos de leasing financiero que desarrollen proyectos de infraestructura podrán ser considerados como un arrendamiento operativo. Artículo 89 de la Ley 223 de 1995.**

Los contratos de leasing financiero que desarrollen proyectos de infraestructura podrán ser tratados como operativos, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los contratos de leasing se celebren con un plazo igual o superior a 12 años.
2. Que si son contratos de concesión el término del contrato de leasing deberá ser igual al término del contrato celebrado con el Estado colombiano para efectos de desarrollar proyectos en los sectores de infraestructura.
3. Los sectores considerados como de infraestructura son los siguientes: Transporte, energía, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento básico.

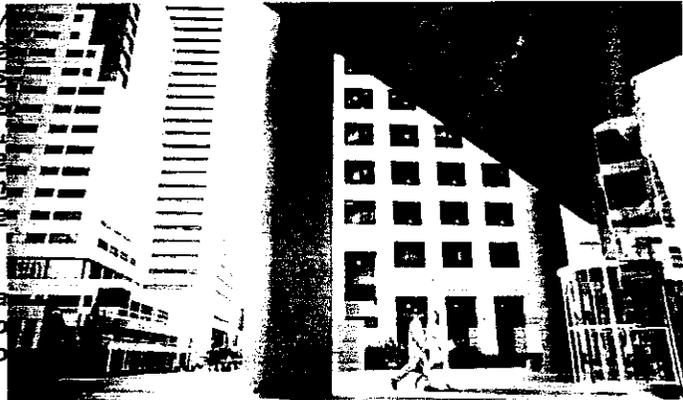
Si se celebran contratos de leasing financiero dentro de los plazos estipulados en los numerales 1 ó 2 para desarrollar sectores de infraestructura, estos contratos se pueden tratar como un arrendamiento operativo; en consecuencia el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto del bien arrendado.

El lease back de infraestructura también cuenta con este sistema de contabilización.

El leasing financiero también cuenta con un beneficio para el locatario altamente exportador” (subrayado fuera de texto)

- Violación del artículo 158 de la Constitución Nacional.

La unidad de materia establecida en la Constitución Nacional según la cual “*Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella*” ha sido flagrantemente violada aquí, pues se introducen subrepticamente, en una ley que regula el marco legal de la libranza, disposiciones que reviven exenciones tributarias relacionadas con el leasing operativo y con el leasing de infraestructura y que permiten que los comisionistas de bolsa puedan negociar acciones ajenas en la bolsa de valores. Estos asuntos claramente nada tienen que ver con la libranza, y por ende debe la Honorable



Corte Constitucional declarar tales derogatorias como contrarias al ordenamiento constitucional vigente.

IV. PETICIÓN:

Por lo establecido en la presente demanda, solicito a la Honorable Corte Constitucional se decrete la inexecutable de la norma atacada.

V. PRUEBAS:

Exhórtese al Congreso de la República para que con destino a la Corte Constitucional, allegue copia de la exposición de motivos presentada respecto de la Ley 1527 de 2012 al igual que copia de la Gaceta del Congreso de fecha miércoles 30 de noviembre de 2011.

Exhórtense a las siguientes entidades para que emitan su concepto sobre presente demanda de Inconstitucionalidad.

- Comisión Colombiana de Jurisprudencia.
Calle 84 N. 9-32 Bogotá. Tel. 6114070
- Universidad Externado de Colombia. Centro de Estudios Fiscales.
Calle 12 N. 1-17 Este Bogotá. Tel 3537000
- Instituto Colombiano de Derecho Tributario
Calle 75 N. 8-29 Bogotá

VI. COMPETENCIA:

Señala la Constitución Política, en su artículo 241, que *“a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo”*, incluyendo dentro de las funciones de esta corporación, en su numeral cuarto, *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

El artículo 4 de la Carta Política, a su vez, dispone la supremacía normativa de la Constitución en los siguientes términos: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, Honorables Magistrados, competentes para conocer y fallar sobre esta demanda.

VII. NOTIFICACIONES:

Las recibo en la secretaría de la Honorable Corte Constitucional o en mi oficina ubicada en la Cra. 37 N 8-05 de Medellín.

VIII. NO NECESIDAD DE PRESENTACIÓN PERSONAL.

La presente demanda no requiere ser presentada personalmente ante la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional por lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010 y en el D. 019 de 2011, que a continuación se citan:

LEY 1395 DE 2010. ARTÍCULO 41. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. **"La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación."**

DECRETO 019 DE 2012. ARTÍCULO 3. ECONOMÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. **"Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"**.

De la Honorable Corte Constitucional, Atentamente,

Natalia Velásquez E

Natalia Velásquez Escalante

C.C 67.012.503